

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

EL MUNICIPIO DE SAN JUAN, representado
por su alcaldesa, HON. CARMEN YULIN
CRUZ SOTO

Demandante - Peticionario

VS

NEX GEN, LLC por conducto de su agente
residente, CASILLAS, SANTIAGO & TORRES
LLC.

Demandado - Peticionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO POR CONDUCTO DE SU
SECRETARIO DE JUSTICIA,
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y
DEPORTES ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

PARTES CON INTERES

CIVIL NÚMERO: SJ2018CV00398

SALA: 904

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISIONAL,
PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ART. 14.1 DE
LA LEY 161-2009.

QUERRELLA NÚM.: 18OP-43681 QC-SJ

SENTENCIA

El presente caso tiene su génesis el pasado día 29 de enero de 2018, cuando el Municipio de San Juan presentó la solicitud de entredicho provisional y demanda bajo el procedimiento especial, artículo 14.1 Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, por la instalación/construcción sin permiso de una pantalla digital sobre el puente peatonal del Parque Luis Muñoz Rivera, en San Juan.

El 9 de marzo de 2018, la parte demandada solicitó la paralización de los procedimientos, ya que había comenzado un trámite administrativo de legalización, mediante la solicitud de una consulta de ubicación y una solicitud de permiso de construcción ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

El pasado 3 de octubre de 2018, a petición de la parte demandante, este Tribunal dictó Sentencia de Parcial de Desistimiento Sin Perjuicio en cuanto a los codemandados Spider Media LLC y Antonio Guzmán Sánchez y emitimos la orden señalando la vista para que la parte demandada, Nex Gen, LLC, muestre causa por la cual no debemos conceder el remedio solicitado por el Municipio de San Juan. La vista fue señalada para el día de hoy, 9 de octubre de 2018.

A la vista compareció la parte demandante peticionaria El Municipio de San Juan, por conducto de su representación legal, Lcda. Sariani Esther Trejo Gutiérrez. La parte con interés, Estado Libre

Asociado, compareció representado por la Lcda. Ninoshka G. Picart Pérez, en sustitución de la Lcda. Susanne B. Lugo Hernández. La parte codemandada Nex Gen LLC, ni su representación legal compareció, a pesar de haber sido notificado.

Durante la vista, la licenciada Trejo Gutiérrez informó que luego de haberse sometido para re-evaluación los permisos correspondientes para la ubicación y utilización de dicha pantalla digital, la parte demandada no ha obtenido los mismos, permaneciendo dicha pantalla instalada de manera ilegal y contrario a la permisología municipal vigente. La parte con interés Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representada por la Lcda. Picart Pérez, hizo un recuento del estado procesal ante las diversas agencias, sosteniendo que Nex Gen, LLC no ha logrado obtener los permisos ni legalizar la pantalla digital instalada.

La parte codemandada Nex Gen LLC, ni su representación legal, Lcdo. René A. Comas Pérez compareció a la vista, ni justificó su incomparecencia. No ha presentado evidencia alguna que derrote las alegaciones de la demanda, es decir, prueba de que la instalación de la pantalla digital, ubicada sobre el puente peatonal del Parque Luis Muñoz Rivera, se realizó con los permisos suficientes y necesarios para haberse instalado. Como cuestión de hecho, no obra en el expediente del caso, la contestación a la demanda, por lo que se le anota la rebeldía a la parte demandada Nex Gen, LLC.

La declaración jurada del Sr. Josué Rodríguez Carmona, inspector de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan y Sr. Juan Carlos Gallisa Becerra, Oficial de Permisos de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan, sometida en apoyo a la demanda, sostiene que durante la instalación, colocación y construcción de dicha pantalla, se intervino con el personal que realizaba dichos trabajos, emitiéndose las correspondientes multas por la falta de permisos y el cierre ilegal del acceso público.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone que procederá la anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según lo dispuesto en dichas reglas. Es decir, esa anotación de rebeldía procede en situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

Los tribunales tienen la obligación de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación. *Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc.*, 163 DPR 653 (2005). La anotación de la rebeldía tiene el efecto de que se den por admitidas las materias bien

alegadas de la demanda y constituye una renuncia a la oportunidad de levantar defensas. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290 (1974). El concepto de “materias bien alegadas” se refiere a que en una rebeldía se considerarán admitidos y probados los hechos correctamente alegados. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912 (1996).

A tenor con lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara Con Lugar la demanda, y ordena la remoción de la pantalla digital ubicada sobre el puente peatonal del Parque Luis Muñoz Rivera. Para dicha remoción, las partes deberán seleccionar, en coordinación con la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal de San Juan, la hora y el día de la semana, adecuado para evitar la interrupción innecesaria del flujo vehicular en la zona durante el horario de mayor tránsito. Se concede el término de 24 horas a las partes para que informen al tribunal, el plan de trabajo y coordinación, que se estará llevando a cabo para la remoción de dicha pantalla.

Se advierte a la parte demandada que su incumplimiento con esta Sentencia, será causa suficiente para permitirle al Municipio de San Juan, la remoción de la pantalla y sus componentes y procedan a someter el costo de dichos trabajos para que sean recobrados.

Regístrese y Notifíquese.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2018.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR